

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Telefac», modelo FG 5006.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 8, 18, 28/37.

Tercera: 11,75; 11,75; 11,75.

Marca «Telefac», modelo FM 4214.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 8, 18, 28/37.

Tercera: 10; 10; 10.

Marca «Telefac», modelo FG 4002.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 8, 18, 28/37.

Tercera: 10; 10; 10.

Marca «Telefac», modelo FM 3109.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 8, 18, 28/37.

Tercera: 8,25; 8,25; 8,25.

Marca «Telefac», modelo FM 3110.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 8, 18, 28/37.

Tercera: 5,5; 5,5; 5,5.

Marca «Telefac», modelo FM 4216.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 8, 18, 28/37.

Tercera: 7,25; 7,25; 7,25.

Madrid, 11 de julio de 1994.—P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Industrias del Equipamiento y Vehículos de Transporte, Carlos Rey del Castillo.

18521 RESOLUCION de 11 de julio de 1994, de la Dirección General de Industria, modificando la de 18 de junio de 1990 por la que se homologan calderas murales mixtas, categoría II_{2H3}, tipo B₁, marca «Savio», fabricadas por «Talleres Savio, S. p. A.», en Pordenone (Italia). CBC-0045.

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Balance Térmico, Sociedad Anónima», en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 18 de junio de 1990, por la que se homologan calderas murales mixtas, categoría II_{2H3}, tipo B₁, marca «Savio», modelo base 24 ME;

Resultando que, con fecha 27 de junio de 1994, se expidió un certificado de conformidad de la producción para estos aparatos, válido hasta el 31 de diciembre de 1995;

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir nuevas marcas y modelos;

Resultando que las modificaciones citadas no suponen variación substancial con respecto al modelo homologado, ni modificación de las características, especificaciones y parámetros aprobados para las marcas y modelos homologados;

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre; 734/1985, de 20 de febrero, y 494/1988, de 20 de mayo,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 18 de junio de 1990 por la que se homologan calderas murales mixtas, categoría II_{2H3}, tipo B₁, marca «Savio», modelo base 24 ME, con la contraseña de homologación CBC-0045, en el sentido de incluir nuevas marcas y modelos, cuyas características son las siguientes:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de entrada. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Savio», modelo 24 ME-A.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28/37.

Tercera: 27,32, 27,32.

Marca «Savio», modelo 20 ME-A.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28/37.

Tercera: 22,10, 22,10.

Información complementaria:

El gasto calorífico nominal es de 31 kW para el modelo 24 ME-A y de 26 kW para el modelo 20 ME-A.

Madrid, 11 de julio de 1994.—P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Industrias del Equipamiento y Vehículos de Transporte, Carlos Rey del Castillo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18522 ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de Ycoden-Daute-Isora para la campaña 1994-1995.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de Ycoden-Daute-Isora, formulada por las bodegas «Bern Fricke», «José Vicente Pérez Pérez» y «Juan Jesús Méndez Siverio» y las organizaciones profesionales agrarias ASAJA, UPA y COAG, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de Ycoden-Daute-Isora, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilma. Sra. Secretaria general de Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de Ycoden-Daute-Isora para la campaña 1994-1995

Contrato número

En a de de 1994.

De una parte y como vendedor don con documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal número y con domicilio en, localidad

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación (1).

Actuando como (1) de, con cédula de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de

Y de otra, como comprador, don con cédula de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—*Objeto del contrato:* El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de uva o la producción de hectáreas de vid de las variedades aptas para la transformación de vinos protegidos, entendiéndose por tales:

Blancas: Listán blanco, Bastardo blanco, Bermejuela, Forastera blanca, Vijariego, Pedro Ximénez, Gual, Torrontés, Malvasía, Verdello, Moscatel.

Tintas: Listán negro, Negramoll, Vijariego negra, Tintilla, Malvasía rosada, Moscatel negra, Bastardo negra.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de uva con más de una industria.

El comprador podrá solicitar del vendedor certificado de inscripción en los Registros de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen (a partir del momento de su aprobación definitiva) de las parcelas de viñedo de las que procede la uva objeto de este contrato.

Se admite una tolerancia en producción sobre los kilogramos contratados del 20 por 100.

Segunda.—*Especificaciones de calidad:* El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez determinada por las siguientes características:

Color natural, de forma y desarrollo característico de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción.

Desprovisto de olores o sabores extraños, así como de la humedad exterior anormal.

Textura firme, con granos normalmente unidos al raspón.

Grado alcohólico volumétrico en potencia: comprendido entre 11 y 14 por 100 en volumen para blancos, entre 12 y 14 por 100 en volumen para tintos y entre 15 y 22 por 100 para malvasía clásico.

Además deberán no presentar ataques de *Oldium*, *Mildium*, podredumbre u otras enfermedades, carecer de sabores extraños, conservar todas las cualidades y propiedades físicas-químicas que permitan obtener vinos de calidad con las características protegidas por la denominación.

Haberse eliminado en el momento de la vendimia los racimos con granos podridos y los atacados por hongos.

Haber evitado recoger junto al racimo, hojas, sarmientos, insectos, tierra, etc.

No haber apisonado la uva. El transporte se realizará en cajas de no más de 25 kilogramos y excepcionalmente en cestos de menos de 50 kilogramos.

Tercera.—*Calendario de entregas:* Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección en función del equilibrio entre acidez y grado alcohólico en potencia, cuya fecha será fijada de mutuo acuerdo entre comprador y vendedor. Caso de no llegar a acuerdo, la vendimia se realizará cuando el grado alcohólico volumétrico en potencia se encuentre entre los márgenes indicados en la cláusula segunda.

Es necesaria la máxima limpieza en los utensilios de recogida y transporte de uva. Se prohíbe transportar la uva en bolsas plásticas y cubetas negras.

En caso de recogida en cajas de uvas, el comprador y el vendedor se pondrán de acuerdo para el suministro de las cajas limpias y en buen uso. Las cajas vacías se devolverán al finalizar con ellas e inmediatamente después de la última pesada de la partida, salvo acuerdo de las partes. Los envases se devolverán en buen estado, en caso de incumplimiento y a efectos de compensación se fijará en 800 pesetas el valor de la caja.

La uva deberá llegar a la bodega en un plazo máximo de cuatro horas desde su recogida.

Cuarta.—*Precio mínimo:* El precio mínimo a pagar por el comprador sobre el puesto de recepción habilitado por el mismo será para la campaña 1994/1995.

Variedades:

Listán blanco: 90 pesetas/kilogramo neto.

Listán negro: 90 pesetas/kilogramo neto.

Negramoll negra: 125 pesetas/kilogramo neto.

Gual: 125 pesetas/kilogramo neto.

Malvasía (noble): 300 pesetas/kilogramo neto.

Malvasía (otras): 150 pesetas/kilogramo neto.

Vijariego: 150 pesetas/kilogramo neto.

Pedro Ximénez: 100 pesetas/kilogramo neto.

Tintilla: 125 pesetas/kilogramo neto.

Torrontés: 125 pesetas/kilogramo neto.

Vijariego negra: 150 pesetas/kilogramo neto.

Resto de variedades vendimiadas por separado: 70 pesetas/kilogramo neto.

Mezcla de variedades: 60 pesetas/kilogramo neto.

Quinta.—*Precio a percibir:* El precio a percibir en pesetas por kilogramo neto será el siguiente:

En el caso de acuerdo entre ambas partes sobre la fecha de recolección se primará con dos pesetas por kilogramo de uva.

Al precio final así determinado se añadirá, en su caso, los impuestos correspondientes.

Sexta.—*Condiciones de pago:* Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue, salvo otro tipo de acuerdo entre las partes:

El comprador liquidará el 50 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de uva, en un plazo máximo de quince días y la cantidad restante se hará efectiva antes del 15 de marzo de 1995. De mutuo acuerdo el productor y la bodega podrán demorar este pago por un período no superior a tres meses. En este caso la bodega liquidará al productor un interés equivalente al básico establecido por el Banco de España.

El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria previa conformidad del vendedor esta modalidad de pago o abono, o cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

Séptima.—*Recolección, control e imputabilidad de costes:* La partida de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en

En caso de que el comprador efectúe la recogida en la finca del vendedor, previo acuerdo de las partes, los gastos de transporte serán a cargo del vendedor.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida de dichas instalaciones en presencia del comprador y vendedor o personas en quien deleguen mediante el correspondiente escrito.

Cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar del Consejo Regulador de la Denominación de Origen la presencia del inspector habilitado

al efecto para proceder al levantamiento de actas y toma de muestras o pruebas.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos, cuya uva es el objeto de este contrato, con el fin de inspeccionar la calidad de la uva y obtener las muestras que se consideran oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización previa para ello.

Octava.—*Especificaciones técnicas:* El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasan las dosis máximas recomendadas.

La uva o el mosto no contendrán trazas de productos no autorizados en el cultivo de la vid. En el caso de productos autorizados estas trazas no excederán de las legalmente permitidas.

Novena.—*Indemnizaciones:* Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente comisión de seguimiento, si así lo acuerdan las partes.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar, previo acuerdo, a lo que disponga la comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento, el perjuicio causado y la indemnización correspondiente que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso las comunicaciones deberán presentarse ante la comisión de seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento o, en su caso, desde la obtención de los resultados emitidos por el laboratorio.

Décima.—*Comisión de seguimiento:* El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la comisión de seguimiento correspondiente, que se constituirá conforma a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos de constitución. Dicha comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima.—*Arbitraje:* Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la comisión.

En el caso de que en el seno de la comisión no se pueda alcanzar una avenencia, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje del Derecho privado, regulado en la Ley 36/1985, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, con la especificación de que el árbitro o árbitros serán designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un sólo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.

18523 ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados con destino a su sacrificio que regirá para la campaña 1994-1995.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados con destino a su sacrificio, formulada por las empresas «Castellana de Carnes, Sociedad Anónima»; «Unión de Ganaderos de Avileño, Sociedad Anónima» (UGASA),

«Cargil, Sociedad Agraria de Transformación» y la «Cooperativa de Producción Comercializadora de Vacuno Selecto Avileño-Negro Ibérico, Sociedad Cooperativa Limitada», acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados con destino a su sacrificio, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilma. Sra. Secretaria general de Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados con destino a su sacrificio, campaña 1994-1995

Contrato número

En a de de 1994.

De una parte, como vendedor, don, con código de identificación fiscal número y domicilio en, localidad, provincia, acogido al régimen a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio, como ganadero de la producción de contratación o actuando como con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en de, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2) y en la que se integran los productores que adjunto se relacionan, con sus respectivos números de explotación y producciones objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador,, con código de identificación fiscal número, y domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2), concertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar, y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establezcan en el presente contrato canales de vacuno para su comercialización; asimismo el vendedor se obliga a no contratar la misma partida que se especifica en la relación adjunta con ningún otro comprador.

Los vacunos a los que se refiere el presente contrato pertenecerán a la raza avileña-negra ibérica y deben estar controlados por el Consejo Regulador de la Denominación Específica «Carne de Avila» y serán cebados conforme a las normas que se especifican en el Reglamento del mismo; este cebo se realizará en las siguientes explotaciones: